

«obviamente no es un título académico, puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos, ni es la autoridad académica quien lo concede». El hecho cierto de que para su obtención sea preciso superar un curso de postgrado impartido durante dos cuatrimestres por una universidad no supone su conversión en titulación académica, toda vez que no es esa universidad quien la expide, sino que, a tenor del art. 12 del Estatuto Orgánico del Cuerpo de Gestores Administrativos, ello corresponde al «Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio de la demarcación correspondiente, cursada por el Consejo General, a la que se acompañará certificación acreditativa de que el aspirante reúne todos los requisitos establecidos en el art. 6 con indicación del título académico que posee y expresión de la cuantía de la fianza constituida».

Debe concluirse, en suma, que el título de Gestor Administrativo, por más que para su obtención establezca una serie de exigencias «académicas» concretadas en la necesidad de que los aspirantes al mismo tengan una determinada titulación universitaria y hayan superado unas pruebas de aptitud organizadas por una universidad, no lo convierte en un título académico a los específicos efectos de aplicación del art. 321 del anterior Código Penal.

Sentado lo anterior, resulta, ante todo, aplicable al caso de autos la doctrina sentada en la STC 111/1993, con el consiguiente otorgamiento del amparo, dada la ausencia de un interés público esencial merecedor de tan alto grado de protección como la otorgada a través del sistema penal de sanciones, lo que palatinamente se desprende de la propia definición que de los Gestores Administrativos ofrece el art. 1 de su Estatuto, a cuyo tenor: «son profesionales que... se dedican de modo habitual y con tal carácter de profesionalidad y percepción de honorarios, a promover, solicitar y realizar toda clase de trámites que no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a la Abogacía, relativos a aquellos asuntos que en interés de personas naturales o jurídicas, y a solicitud de ellas, se sigan ante cualquier órgano de la Administración Pública, informando a sus clientes del estado y vicisitudes del procedimiento por el que se desarrollan».

4. Entiende, sin embargo, el Ministerio Fiscal, a partir de la bifurcación de responsabilidades operada por la Sentencia de apelación que, si bien procede la completa anulación de las condenas de don Rafael Vicente Montesinos y de doña María Luisa Giral Mangas, no obstante, el amparo debe ser denegado por lo que hace a la condena de don Hipólito Vicente Granero Sánchez como autor de la falta de no colegiación comprendida en el art. 572 C.P. (T.R. 1973).

La estructura de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia no permite dicha dissociación. La sola lectura de sus fundamentos jurídicos evidencia cómo su razonamiento se encuentra centrado y tiene solamente sentido desde la premisa de la protección penal de la profesión de Gestor Administrativo, descartando la aplicación al caso de la doctrina contenida en la STC 111/1993. El quinto de los referidos fundamentos jurídicos, aquél en el que se justifica la condena por una falta del acusado que es Licenciado en Derecho, no tiene otro sentido que el de atender a este último elemento, el relativo a las titulaciones de cada uno a fin de aplicar una sanción más benigna al acusado en cuestión, pero todo ello una vez que se ha comprobado que, *prima facie*, la conducta de todos ellos era subsumible en el tipo del art. 321 C.P. (T.R. de 1973) al no tener ninguno de ellos la referida condición de Gestor Administrativo. La aplicación de una sanción más benigna

na resultaba, en efecto, posible respecto del recurrente don Hipólito Vicente Granero, dada su condición de Licenciado en Derecho, pero no así respecto de los dos restantes.

Aparece, de este modo, patente la vinculación existente entre la condena del Sr. Granero y la conclusión alcanzada por la Sentencia de apelación respecto de la incidencia del art. 25.1 C.E. en el ámbito de la protección penal de la profesión de Gestor Administrativo, con apoyo en el citado art. 321 C.P. Es, pues, esa vinculación la que, en la estructura lógica de la indicada Sentencia, explica el alcance con la que la misma lleva a efecto la revocación parcial de la Sentencia condenatoria de primera instancia, lo que conduce por nuestra parte a que el reconocimiento del derecho fundamental a la legalidad penal deba hacerse a los tres demandantes de amparo, con la íntegra declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas.

5. Por lo que hace, finalmente, a la alegación de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) la misma debe ser desestimada toda vez que lo que se nos plantea es una mera discrepancia con la interpretación que de los arts. 9 y 10 del Estatuto General de la Abogacía han realizado las resoluciones impugnadas, que carece de relevancia constitucional.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Rafael Vicente Montesinos Zamorano, doña María Luisa Giral Mangas y don Hipólito Vicente Granero Sánchez, y, en consecuencia:

1.º Reconocer a los recurrentes el derecho fundamental a la legalidad penal.

2.º Anular la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia, con fecha de 25 de enero de 1994, así como la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 23 de julio de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y siete.—Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz-Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmados y rubricados.

**17716** *Sala Primera. Sentencia 131/1997, de 15 de julio de 1997. Recurso de amparo 3.860/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó en apelación la condena impuesta a los recurrentes en la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alcorcón en juicio de faltas. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don

Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.860/1994, promovido por don Francisco y don Pedro Ariza Bono, representados por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer y asistidos del Letrado don Javier Pinedo Noriega, contra Sentencia, de 13 de octubre de 1994, de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó en apelación la condena impuesta a los recurrentes en la Sentencia dictada el 26 de mayo de 1994 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alcorcón en el juicio de faltas núm. 31/94. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 30 de noviembre de 1994, el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer interpone, en nombre y representación de don Francisco y don Pedro Ariza Bono, recurso de amparo contra la Sentencia de 13 de octubre de 1994 de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó en apelación la condena impuesta a los recurrentes, como autores de una falta de daños del art. 597 del Código Penal, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alcorcón en la Sentencia dictada, el 26 de mayo de 1994, en el juicio de faltas núm. 31/94.

2. El recurso de amparo versa, en síntesis, sobre los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alcorcón, en Sentencia de 26 de mayo de 1994, dictada en el juicio de faltas núm. 31/94, condenó a los hoy recurrentes de amparo como autores de una falta de daños del art. 597 del Código Penal, a la pena de cincuenta mil pesetas de multa a cada uno de ellos, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago, y a que indemnizaran de forma solidaria al perjudicado, don Feliciano Carrera Deza, en la cantidad de 16.819 pesetas. Asimismo, los recurrentes fueron condenados por una falta de desacato a la autoridad del art. 570.2 del Código Penal (Texto Refundido de 1973), pero esta condena no es objeto del recurso.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron los condenados recurso de apelación ante la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo núm. 235/94), alegando, entre otros extremos, la infracción del derecho a la presunción de inocencia. Por Sentencia de 13 de octubre de 1994, la Audiencia desestimó el recurso y confirmó íntegramente la condena de los recurrentes en cuanto a la falta de daños del art. 597 del Código Penal (Texto Refundido de 1973).

3. La representación de los recurrentes estima que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Al respecto alega que la única prueba de cargo presentada contra los hoy recurrentes fue la declaración del denunciante de los daños, don Feliciano Carrera Deza, quien desde un primer momento y después en el acto del juicio oral declaró expresamente «no haber visto nada» y tener conocimiento de los hechos a través de un amigo suyo, quien le

dijo lo que había sucedido y quiénes habían sido los autores. Por ello, el fallo condenatorio se ha basado únicamente en un testimonio de referencia, lo que, a su juicio, vulnera el principio de inmediación y ha privado a la defensa de su derecho a una prueba plena practicada con respeto de los principios de publicidad, oralidad y contradicción consagrados en el art. 24.2 C.E. En el presente caso, además, el testigo directo era perfectamente identificable por tratarse de un amigo del denunciante, sin que por la policía, el Ministerio Fiscal, el Juzgado o el propio denunciante se realizara o instara diligencia alguna para su comparecencia y declaración.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias recurridas en el pronunciamiento relativo a la condena de los recurrentes por la falta de daños del art. 597 del Código Penal. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la condena.

4. Por providencia de 10 de mayo de 1995, la Sección Segunda de la Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de don Francisco y don Pedro Ariza Bono, así como interesar de los órganos judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en las actuaciones, con excepción de los recurrentes, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Posteriormente, por providencia de 12 de junio de 1995, la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

5. Por escrito presentado el 20 de junio de 1995, la representación del recurrente da por reproducidas las alegaciones del escrito de demanda.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 4 de julio de 1995, el Ministerio Fiscal, luego de recordar la plena vigencia en los juicios de faltas de los principios y garantías constitucionales consagrados en el art. 24 C.E., y de exponer sucintamente la doctrina constitucional sobre los supuestos en los que es válida la prueba testimonial de referencia, concluye que, en el presente caso, carece de validez el testimonio de referencia sobre el que se ha basado la condena de los recurrentes. En concreto, el Fiscal considera, de una parte, que la condena de los recurrentes se ha fundado única y exclusivamente en el testimonio referencial del perjudicado, que no presenció de modo directo los hechos; y, de otra parte que, en contra de lo dispuesto en el art. 710 de la L.E.Crim., ni la Policía ni el Juzgado ni el Fiscal requirieron al perjudicado para que manifestara el origen de su conocimiento respecto de la autoría de los recurrentes, ni se procedió, en suma, a la averiguación de la identidad del testigo directo para dar al testimonio el rigor que la Ley requiere.

En consecuencia, el Fiscal insta, de acuerdo con el art. 53 a) de la LOTC, el otorgamiento del amparo solicitado.

7. Por Auto de 5 de junio de 1995, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de octubre de 1994, respecto a la pena de multa de 50.000 pesetas impuesta a cada uno de los recurrentes por una falta de daños del art. 597 del Código Penal, tan sólo si procediera el arresto sustitutorio por insolvencia de los mismos.

8. Por providencia de 14 de julio de 1997 se señaló el día 15 de julio del mismo año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el proceso penal decidido por la Sentencia dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 13 de octubre de 1994, que confirmó en apelación la condena impuesta a los recurrentes por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alcorcón en la Sentencia de 26 de mayo de 1994, ha sido violado el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, al haber sido condenados los hoy recurrentes de amparo como autores de una falta de daños sin la existencia de una actividad probatoria de cargo. Al respecto, en la demanda se denuncia que el fallo condenatorio se ha basado únicamente en un testimonio de referencia y que nunca se procedió a la citación del testigo directo, a pesar de ser fácilmente identificable, para su comparecencia y declaración en la causa.

2. Hemos de recordar, a efectos de nuestro enjuiciamiento, la doctrina de este Tribunal que afirma la plena vigencia y aplicabilidad en el juicio de faltas de los principios y garantías constitucionales contenidos en el art. 24 C.E. y, por consiguiente, del obligado respeto, también en esta clase de procesos penales, del derecho a la presunción de inocencia *ex art. 24.2 C.E.* (SSTC 54/1985, 150/1989, 319/1994 y 328/1994, entre otras).

En lo que respecta a este último derecho fundamental, que es el concernido en el presente recurso de amparo, una reiterada doctrina constitucional exige que la condena penal impuesta se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, pues la inocencia ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (entre otras muchas, SSTC 150/1989; 134/1991; y 76/1993).

Por lo que atañe a la prueba testifical de referencia, también es doctrina reiterada de este Tribunal la de que dicha prueba constituye uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia (por todas, STC 217/1989), pero que la prueba testifical indirecta no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada del juicio oral, pues cuando existan testigos presenciales de los hechos el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos (SSTC 217/1989; 303/1993; 79/1994; y 35/1995). Esta doctrina tiene su antecedente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado como contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral (entre otras, DELTA c. Francia, 19 de diciembre de 1990; ISGRÓ c. Italia, 19 de febrero de 1991; ASCH c. Austria, 26 de abril de 1991;

en particular, sobre la prohibición de testigos anónimos, WINDISCH c. Austria, de 27 de septiembre de 1990, y LUDI c. Suiza, de 15 de junio de 1992).

3. A la luz de la doctrina expuesta, es preciso examinar si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes de amparo y, en concreto, si la prueba testifical indirecta o de referencia puede considerarse válida para desvirtuar la presunción de inocencia. Pues bien, el examen de las actuaciones judiciales arroja los siguientes resultados:

a) Los hoy recurrentes de amparo, tanto en sus declaraciones ante la policía y ante el Juez de Instrucción como luego en el juicio oral, siempre negaron su participación en los hechos que les eran imputados.

b) El denunciante don Feliciano Carrera Deza manifestó que no había presenciado los hechos y que fue un amigo quien le dijo que los autores habían sido los hoy recurrentes. En concreto, en su declaración ante la policía, luego ratificada ante el Juez, manifestó que se encontraba trabajando en un local y «un amigo suyo le avisó que dos individuos le habían fracturado el espejo retrovisor de su vehículo», que salió y tras indicarle su amigo los individuos que habían sido los autores, los paró y estuvo hablando con ellos hasta la llegada de la policía. Posteriormente, en el acto del juicio oral, declaró que «no vio nada» y que «la persona que le dijo que vió romper el espejo no declaró en la policía y que tampoco está aquí en el juicio».

c) El denunciante nunca fue requerido, ni en el atestado policial ni en la fase preparatoria, así como tampoco en el juicio oral, para identificar a la persona que le avisó y después reconoció a los hoy recurrentes como autores de los hechos.

4. De lo expuesto, en aplicación de la doctrina antes mencionada, puede llegarse a la conclusión de que no se ha llevado a cabo en el proceso penal actividad probatoria que pueda entenderse de cargo. En efecto, es evidente que los hoy recurrentes han sido condenados por una falta de daños con base única y exclusivamente en las declaraciones prestadas por el denunciante Sr. Carrera Deza, quien siempre manifestó, como antes quedó apuntado, que él no presenció el hecho punible y que fue un amigo, nunca identificado, quien le dijo que los autores de los daños eran los hoy recurrentes. Pero es igualmente evidente que el testigo directo, de existir, ni fue identificado, ni tan siquiera se intentó su identificación por el Juez de Instrucción, ni en consecuencia fue llamado a declarar en el proceso. Por ello, el testimonio indirecto o de referencia así prestado no puede entenderse como válido y suficiente para fundar la condena de los hoy recurrentes, pues la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o sustituir a la prueba testifical directa sin motivo legítimo que lo justifique, dado que no consta la existencia de causa objetiva que impidiera la identificación y ulterior comparecencia en el juicio de faltas del testigo directo. En este sentido, además, dar por válida la prueba testifical de referencia, tal y como han hecho los órganos judiciales, supondría privar a la defensa de los acusados, con infracción del art. 24.2 C.E., de su derecho a interrogar al testigo directo, someter a contradicción su testimonio y proponer, en su caso, la correspondiente prueba de descargo.

En consecuencia, ha de concluirse que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes (art. 24.2 C.E.), por lo que procede estimar el amparo y reponerles en su derecho. Ahora bien, dado que las Sentencias también contienen otro pronunciamiento condenatorio que no ha sido obje-

to de impugnación, procede acordar la nulidad parcial de las mismas tan sólo en cuanto se refiere a la condena de los recurrentes por la falta de daños del art. 597 del Código Penal, permaneciendo intangible el resto de los pronunciamientos contenidos en las Sentencias recurridas.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco y don Pedro Ariza Bono, y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia.

2.º Declarar la nulidad parcial de las Sentencias dictadas por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid el 13 de octubre de 1994, en grado de apelación, y por el Juzgado de Instrucción número 5 de los de Alcorcón el 26 de mayo de 1994, recaída en el juicio de faltas número 31/94, únicamente en cuanto al pronunciamiento relativo a la condena a los recurrentes como autores de una falta de daños del art. 597 del Código Penal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y siete.—Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmados y rubricados.

**17717** *Sala Primera. Sentencia 132/1997, de 15 de julio de 1997. Recursos de amparo 2.831/1995 y 3.075/1995 (acumulados). Contra Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictadas en autos sobre conflicto colectivo que desestimaron sendos recursos de casación para la unificación de doctrina. Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva: idoneidad de las Sentencias de contraste. Voto particular.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 2.831/1995 y 3.075/1995 promovidos, de una parte, por «GEC Alsthom Transporte, S.A.», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria María Rincón Mayoral y asistida de la Letrada doña María Echevarría Arnaiz y, de otra, por el Comité de Empresa de «GEC Alsthom Transporte Electromecánica, S. A.», repre-

sentado por el Procurador don Fernando Díaz Zorita-Cantó y asistido de la Letrada doña Anna María Campa Martínez, contra las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1995, dictadas en autos sobre conflicto colectivo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de julio de 1995 la Procuradora de los Tribunales doña Gloria María Rincón Mayoral, en nombre y representación de «GEC Alsthom Transporte, S. A.», antes denominada «Mediterránea de Industrias del Ferrocarril, S.A.» (MEINFESA), interpuso recurso de amparo, registrado con el núm. 2.831/1995, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1995, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2.086/1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Las empresas «Mediterránea de Industrias del Ferrocarril, S.A.» (MEINFESA) y «La Maquinista Terrestre y Marítima, S.A.»—a la que hoy ha sucedido «GEC Alsthom Transporte Electromecánica, S. A.»—, solicitaron de la autoridad laboral autorización para extinguir por causas económicas y tecnológicas los contratos de trabajo de parte de los trabajadores que integraban sus plantillas. Los expedientes de regulación de empleo se tramitaron conjuntamente y concluyeron con Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, de 26 de julio de 1991, que entre otras medidas acordó autorizar la extinción del nexo de los trabajadores mayores de cincuenta y dos años o que los cumplieran antes del 31 de marzo de 1994. Las empresas se comprometieron a abonar, como complemento de las prestaciones públicas de desempleo, las cantidades necesarias para garantizarles un determinado porcentaje de la retribución neta percibida en el momento de la baja.

b) Para el abono del complemento las empresas, con independencia de la fecha en que se producía el cese del trabajador, efectuaban un cálculo teórico del salario que debía percibir, aplicando la deducción por el I.R.P.F. legalmente establecida para el ejercicio correspondiente, como si hubiera prestado servicios todo el año. Disconformes con tal interpretación, los Comités de ambas empresas formularon sendas demandas de conflicto colectivo, que fueron desestimadas por los Juzgados de lo Social núms. 14 y 4 de Barcelona en Sentencias de 8 de julio y 5 de noviembre de 1993, respectivamente.

c) Recurridas en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 10 de marzo de 1994, desestimó el recurso interpuesto por el Comité de Empresa de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S.A.», y en Sentencia de 6 de abril de 1994 estimó en parte el formulado por el Comité de Empresa de MEINFESA y declaró el derecho de los afectados a que se complementase por la empresa la prestación pública hasta el porcentaje correspondiente, a las percepciones netas realmente percibidas y reflejadas en las hojas salariales de los últimos doce meses inmediatamente anteriores al cese.

d) Contra las mismas los litigantes en cada caso vencidos articularon recursos de casación para la unificación de doctrina, invocando como contradictria la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recaída en el otro procedimiento. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencias de 3 de mayo de 1995, votadas